

COPIA

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

REF. 167-2016

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

GERARDO DANIEL HENRÍQUEZ ANGULO, MIGUEL ANTONIO CHORRO SERPAS y MARIO ANTONIO PÉREZ MOLINA, actuando como directores del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA (CDSC), respetuosamente MANIFESTAMOS:

I. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. El 9 de febrero de 2023 nos fue notificado el auto emitido el 25 de enero del presente año por esa Sala en el presente proceso judicial, mediante el cual se resolvió *“Requerir al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, que realice las gestiones y diligencias pertinentes con la Fiscalía General de la Republica para verificar y garantizar el cumplimiento de lo ordenado por esta sala en la sentencia pronunciada a las 15:29 horas del 11 de octubre de 2022 (fs. 1026-1036); asimismo, deberá informar y documentar a este tribunal sobre los resultados de tales gestiones y remitir el informe de cumplimiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.”*
2. En ese mismo auto, se señala que *“no consta respuesta alguna por parte de la FGR a la solicitud realizada, de manera que no es posible comprobar el estado de las diligencias*



Edificio Madre Selva Primer Nivel, Calzada El Almendro  
y la. Av. El Espino No. 82, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador

*de cobro. En consecuencia, esta Sala estima necesario requerir al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (SC), que realice las gestiones necesarias con la FGR, para verificar y garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito. Asimismo, deberá informar y documentar a este tribunal sobre los resultados de tales gestiones”.*

3. Al respecto, y con el objetivo de dar cumplimiento dentro del plazo otorgado en el auto antes mencionado -que vence el 2 de marzo de 2023-, el 10 de febrero de 2023, se remitió carta con ref. SC/DSC/c/23/2023/ga al Fiscal General de la República, con copia al jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Fiscalía General de la República (cuya copia con constancia de recibido se anexa al presente escrito), mediante la cual se solicitó un informe sobre las gestiones realizadas en cuanto al cese del cobro coactivo de la multa invalidada contra CTE, S. A. de C. V.
  
4. En respuesta a esta segunda carta comunicada a la FGR, el 16 de febrero de 2023, se recibió en la Superintendencia la nota de referencia No. UJCM-293/2023 (DDIE/241/2023) -cuya copia se adjunta a este escrito-, suscrita por el Director de la Defensa de los Intereses del Estado, en la cual detalla las acciones de cobro coactivo que se habían realizado en el proceso judicial respectivo contra CTE, S. A. DE C. V., en el cual fue declarada improponible la demanda, y, en lo medular que ocupa el presente escrito, dicho funcionario expone que "De acuerdo a Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha once de octubre de dos mil veintidós declaro (sic) ilegal los actos administrativos emitidos contra la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CTE S.A. de C.V., **Por lo anterior el Expediente pasara (sic) al Archivo Definitivo por la Causal de Incobrable por Resolución Judicial**" [énfasis es propio].

5. Dicha diligencia en sede fiscal se entiende realizada de forma adicional a la nota Ref. SC/DSC/c/437/2022/gl suscrita por el Superintendente de Competencia, presentada el 18 de noviembre de 2022 en la FGR y *constituye el agotamiento de las acciones que por facultad legal le corresponden a esta Superintendencia en cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso 167-2016.*
  
6. Sobre los límites que tiene esta Superintendencia en lo que a las multas impuestas se refiere con base en la Ley de Competencia (LC), es importante traer a colación el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), atinente a la potestad de ejecutar los actos administrativos, que dicta lo siguiente: *"La Administración Pública tiene la potestad de ejecutar por sí los actos administrativos eficaces, aun en contra de la voluntad del interesado, salvo los casos en que, de acuerdo con esta Ley, debe acudir a un proceso judicial"*. Dentro de esos supuestos, el art. 32 LPA, en su literal a), contempla que la ejecución sobre el patrimonio del administrado, cuando se trate de un crédito líquido o multa a favor de la Administración, *"se hará siguiendo el trámite para la ejecución forzosa previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil. Para este efecto será título de ejecución la certificación del acto expedido por el funcionario competente"*.
  
7. Por su parte, el artículo 74 de la LC establece que **"Transcurridos los términos anteriores<sup>1</sup> sin que se compruebe el pago de las multas, el Superintendente solicitará al Fiscal General de la República que los adeudos respectivos se hagan efectivos por la vía de ejecución. Para tal fin, la certificación de la resolución final tendrá fuerza ejecutiva, a**

---

<sup>1</sup> El art. 74 LC hace referencia al art. 73 de la misma ley, en cuanto este estipula que **"Si en la resolución se condenare al infractor al pago de una multa, ésta deberá cancelarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de la notificación de la resolución. El obligado al pago deberá presentar a la Superintendencia original y fotocopia del recibo de ingreso emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda o de cualquier otra Colecturía autorizada, a más tardar tres días después de efectuado el pago, como constancia de cumplimiento de su obligación."**

la cual se le adjuntará constancia que a la fecha no se ha realizado el pago” [énfasis en propio].

8. La disposición citada anteriormente atiende al art. 193 ordinal 5° de la Constitución de la República, el cual establece que **“corresponde al Fiscal General de la República: 5° Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley”** [énfasis es propio], dentro de esos juicios se encuentran los de ejecución forzosa de las multas que impone la SC.
9. Con relación a lo anterior es importante recalcar que, si bien la SC es una institución autónoma en el ámbito administrativo y presupuestario para ejercer sus atribuciones, esta se relaciona con el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía<sup>2</sup>, siendo el fondo presupuestario de la administración central el que capta los importes cancelados en concepto de las multas impuestas por la SC. Es decir, la Superintendencia forma parte del Órgano Ejecutivo, con asignación de un presupuesto separado, pero *presentado a través del Ministerio de Economía al Ministerio de Hacienda*.
10. Adicionalmente, la LC no contempla disposición alguna mediante la cual se habilite a la Superintendencia de Competencia para constituirse como destinataria de los fondos conformados por las multas pagadas por los administrados. Por ende, **esta se encuentra imposibilitada materialmente tanto para llevar a cabo el cobro coactivo de las multas que impone como para cumplir con su devolución a los sujetos sancionados**, ya que, por tratarse de multas cuyo destino es el Fondo General de la

---

<sup>2</sup> Art. 3 LC.- “Créase la Superintendencia de Competencia como una Institución de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes que se estipulan en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables. La Superintendencia tendrá su domicilio en la capital de la República y estará facultada para establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional. La Superintendencia se relacionará con el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía.”

Nación, las diligencias de ejecución forzosa de los actos administrativos sancionadores recaen sobre la FGR, como ente encargado de ejercer la representación judicial del Estado, mediante la Dirección General de la Defensa de los Intereses del Estado. En cuanto a la devolución de los montos respectivos, **estos deben ser provisionados por el ente que dispone del presupuesto, el Ministerio de Hacienda.**

11. Asimismo, cabe mencionar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa derogada, pero con base en la cual se tramitó el presente proceso judicial, establecía en su artículo 34 que *"Recibida la certificación de la sentencia, la autoridad o funcionario demandado, practicará las diligencias para su cumplimiento dentro del plazo de treinta días, contados desde aquél en que sea recibida la certificación. Si la sentencia no pudiere cumplirse por haberse ejecutado de modo irremediable, en todo o en parte el acto impugnado, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el personalmente responsable, y en forma subsidiaria contra la Administración"*<sup>3</sup> [énfasis es propio].

12. En tal sentido, solicitamos a esa honorable Sala tenga por cumplida, por parte del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, la sentencia dictada en este proceso judicial y que nos fue notificada el 10 de noviembre de 2022, así como lo ordenado en el auto del 25 de enero del presente año, en cuanto se han realizado las diligencias necesarias por parte de la Superintendencia en relación con la FGR, para verificar y garantizar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo, dentro de las posibilidades de su marco de facultades y, por medio del presente escrito, se rinde el

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido, los artículos 63 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, establecen, respectivamente, que: *"En virtud de la Sentencia firme en la que se estime la pretensión del demandante, el Órgano de la Administración Pública o el particular demandado practicará las diligencias necesarias para su cumplimiento dentro del plazo que establezca el Tribunal, el cual no podrá exceder de treinta días contados desde el día siguiente a aquel en que deviene el estado de firmeza"* y *"Al día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la ejecución de la Sentencia estimatoria, el Órgano de la Administración Pública o el particular demandado deberá informar al Tribunal de su cumplimiento exacto (...)".*

respectivo informe, junto con la documentación que evidencia dichas gestiones y sus resultados: el expediente será enviado al archivo definitivo por la causal de incobrable por resolución judicial.

## II. DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

13. Reiteramos para recibir notificaciones la dirección: Edificio Madreselva, primer nivel, calzada El Almendro y primera Avenida El Espino, N° 82, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, al igual que la Cuenta Electrónica Única (CEU) de la Superintendencia de Competencia SC-000; inscrita en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia, cuyos "correos de cortesía" son: [notificacionesii@sc.gob.sv](mailto:notificacionesii@sc.gob.sv) y [gleiva@sc.gob.sv](mailto:gleiva@sc.gob.sv).

Con base en todas las consideraciones expuestas, con todo respeto PEDIMOS:

- a) Se admita el presente escrito; y
- b) Se tenga por cumplida, *por parte del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia*, la sentencia notificada por su digna autoridad el 10 de noviembre de 2022;
- c) Se tenga por cumplido *lo ordenado al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia* en el auto emitido por esa honorable Sala el 25 de enero de 2023.

Suscrito en Antiguo Cuscatlán, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintitrés para ser presentado en la ciudad de San Salvador.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

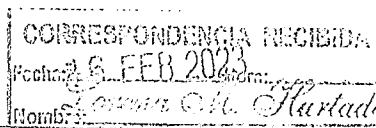
167-2016

sentado en tres folios a las nueve horas veintidos minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veintitres, por GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO, de veintiocho años de edad, ABOGADO(A), del domicilio de SANTA TECLA, departamento de LA LIBERTAD, a quien identifico por medio de su CARNET DE ABOGADO número 0511474110132710, en original y seis copia(s), de las cuales se devuelve una con la razón de ley. Adjunta documentación relacionada en los numerales 3 y 4, romano I, del escrito..









*Fiscalía General de la República*

Antiguo Cuscatlán, 14 de febrero de 2023

No. UJCM-293/2023

DDIE/241/2023

Licenciado  
Gerardo Daniel Henríquez Angulo  
Superintendente de Competencia.  
Presente.

En atención a su nota de Referencia SC/DSC//23/2023/ga, de fecha 10 de febrero de 2023, por medio de la cual solicita que se le informe sobre las gestiones realizadas en cuanto al cese del cobro coactivo de la multa invalidada respecto a la Sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. DE C.V.; al respecto le informo lo siguiente:

Nombre:	Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. DE C.V.
Número de Identificación Tributaria:	0614-210297-104-4
Referencia del proceso:	80-DE-UM-11-2016.
Oficina Fiscal:	San Salvador.
Unidad:	Juicios de Cuentas y Multas
Multa por la suma de:	\$ 355,500.00

Síntesis del Proceso:

Según expediente Referencia Fiscal No. 80-DE-UM-11-2016, el cual proviene de la Superintendencia de Competencia, del Procedimiento Administrativo Sancionatorio referencia SC-047-D/PS/R/2013, instruido contra la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. DE C.V., por una multa por la cantidad de \$355,500.00, por infracciones a la Ley de Competencia.

El día veintinueve de septiembre de 2016 se procedió a iniciar el juicio ejecutivo civil, presentando demanda civil en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez 1; el cual admitió la demanda y decretó embargo en bienes propios de la sociedad demandada, por lo que el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó el respectivo embargo en el Banco de América Central, S.A., por la cantidad de Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América.

La Sociedad demandada Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. DE C.V, por medio de su Apoderado General Judicial contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose y alegando la improponibilidad de la demanda, por la existencia de un proceso contencioso administrativo en el cual se examina la legalidad de la resolución administrativa.



El día veintidós de marzo de dos mil diecisiete se realizó audiencia de oposición, resolviéndose: declárese la improponibilidad de la demanda.

El día veintidós de mayo de dos mil diecisiete se resolvió levantar embargo y que se libre oficio al Gerente General del Banco de América Central, S.A, a efecto que cancelen el embargo ordenado en la cuenta corriente propiedad de la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. DE C.V.

El día diez de agosto de dos mil diecisiete el Banco de América Central, S.A. informa que procedió a cancelar el embargo recaído en la cuenta corriente número 200615839, a nombre de la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. DE C.V. por la cantidad Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América.

De acuerdo a Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha once de octubre de dos mil veintidós declaro ilegal los actos administrativos emitidos contra la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CTE S.A. de C.V., Por lo anterior el Expediente pasara al Archivo Definitivo por la Causal de Incobrable por Resolución Judicial.

Lo cual hago de su conocimiento para los efectos legales.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

Josué Jonathan Mata Aldana  
Director de la Defensa de los Intereses del Estado



## SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

Ref. SC/DSC/c/23/2023/ga  
Antiguo Cuscatlán, 10 de febrero de 2023

### SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA:

Por este medio, le informo que el 9 de febrero del presente año, la Sala de lo Contencioso Administrativo notificó a esta Superintendencia el auto emitido el 25 de enero de 2023 en el proceso de ref. 167-2016, iniciado por Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V. (CTE, S.A. DE C.V.), mediante el cual dicha Sala resolvió “2) *Requerir al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, que realice las gestiones y diligencias pertinentes con la Fiscalía General de la República para verificar y garantizar el cumplimiento de lo ordenado por esta sala en la sentencia pronunciada a las 15:29 horas del 11 de octubre de 2022 (fs. 1026-1036); asimismo, deberá informar y documentar a este tribunal sobre los resultados de tales gestiones y remitir el informe de cumplimiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto*”.

Lo ordenado en la sentencia del 11 de octubre de 2022, a la que se refiere ese extracto citado, en lo medular dispone: “2. Como medida para el restablecimiento de los derechos vulnerados, la autoridad demandada deberá abstenerse de exigir el pago de la multa fijada en los actos administrativos impugnados. No obstante, en el caso que la sociedad demandante ya haya pagado tales importes, la autoridad demandada deberá reintegrarle la cantidad de dinero respectiva, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia”.

En atención a ello, para dar cumplimiento a la sentencia aludida, el 22 de noviembre de 2022, esta Superintendencia presentó carta con ref. SC/DSC/c/437/2022/gl en la Fiscalía General de la República (FGR), mediante la cual: (i) remitió copia de dicha sentencia, en cuyo fallo se declaró la ilegalidad de los actos impugnados en el proceso contencioso antes mencionado; y (ii) solicitó la suspensión de las diligencias de cobro forzoso de la multa, en el caso de CTE, S.A. de C.V., por parte de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de Defensa de los Intereses del Estado de la FGR.

Mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2022 en la Sala de lo Contencioso Administrativo (el cual adjunto en copia), se informó acerca de lo solicitado a la FGR en la carta ref. SC/DSC/c/437/2022/gl; sin embargo, en respuesta a dicho escrito, en la parte expositiva del



Edificio Madre Selva Primer Nivel, Calzada El Almendro  
y 1a. Av. El Espino No. 82. Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador



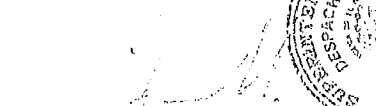
## SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

auto de fecha 25 de enero de 2023 -al inicio detallado- los magistrados de esa Sala establecen que “no consta respuesta alguna por parte de la FGR a la solicitud realizada, de manera que no es posible comprobar el estado de las diligencias de cobro. En consecuencia, esta sala estima necesario requerir al Consejo Directivo de la SC, que realice las gestiones necesarias con la FGR, para verificar y garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito. Asimismo, deberá informar y documentar a este tribunal sobre los resultados de tales gestiones”.

Al respecto, y con el objetivo de dar cumplimiento dentro del plazo otorgado por los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el auto de fecha 25 de enero del año en curso, el cual vence el 2 de marzo de 2023, le solicito su valioso apoyo interinstitucional, a fin de emitir, a través de la unidad o área respectiva, un informe sobre las gestiones realizadas en cuanto al cese del cobro coactivo de la multa invalidada respecto de la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.

Agradeciendo la comprensión de lo solicitado, y la atención a la presente, reciba mis expresiones de consideración y estima.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

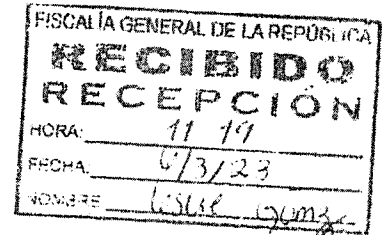
  
Gerardo Daniel Henríquez Angulo  
Superintendente de Competencia

Licenciado  
Rodolfo Antonio Delgado Montes  
Fiscal General de la República (FGR)  
E.S.D.O.

CC:  
Licenciado  
Julio César Cueva  
Jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas  
FGR



Edificio Madre Selva Primer Nivel, Calzada El Almendro  
y 1a. Av. El Espino No. 82. Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador



## SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

Ref. SC/DSC/c/29/2023/ga  
Antiguo Cuscatlán, 3 de marzo de 2023

### SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA:

Por este medio, le informo que el 2 de marzo del presente año, la Sala de lo Contencioso Administrativo notificó a esta Superintendencia el auto emitido el 25 de enero de 2023 en el proceso de ref. 140-2016, iniciado por Digicel, Sociedad Anónima de Capital Variable (Digicel, S. A. de C. V.), mediante el cual dicha Sala resolvió “4) *Requerir al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, que realice las gestiones y diligencias pertinentes con la Fiscalía General de la República para verificar y garantizar el cumplimiento de lo ordenado por esta sala en la sentencia pronunciada a las 15:15 horas del 11 de octubre de 2022 [fs. 777-787]; asimismo, deberá informar y documentar a este tribunal sobre los resultados de tales gestiones y remitir el informe de cumplimiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia*”.

Lo ordenado en la sentencia del 11 de octubre de 2022, a la que se refiere el extracto citado, en lo medular dispone: “2. Como medida para el restablecimiento de los derechos vulnerados, la autoridad demandada deberá abstenerse de exigir el pago de la multa fijada en los actos administrativos impugnados. No obstante, en el caso que la sociedad demandante ya haya pagado tales importes, la autoridad demandada deberá reintegrarle la cantidad de dinero respectiva, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia”.

En atención a ello, para dar cumplimiento a la sentencia aludida, el 18 de noviembre de 2022, esta Superintendencia presentó carta con ref. SC/DSC/c/434/2022/gl en la Fiscalía General de la República (FGR), mediante la cual: (i) remitió copia de dicha sentencia, en cuyo fallo se declaró la ilegalidad de los actos impugnados en el proceso contencioso antes mencionado; y (ii) solicitó la suspensión de las diligencias de cobro forzoso de la multa, en el caso de Digicel, S. A. de C. V., por parte de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de Defensa de los Intereses del Estado de la FGR.

Mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2022 en la Sala de lo Contencioso Administrativo (el cual adjunto en copia), se informó acerca de lo solicitado a la FGR en la carta ref. SC/DSC/c/434/2022/gl; sin embargo, en respuesta a dicho escrito, en la parte expositiva del auto de fecha 25 de enero de 2023 -al inicio detallado- los magistrados de esa Sala establecen que “no consta respuesta alguna por parte de la FGR a la solicitud realizada, de manera que no es posible comprobar el



Edificio Madre Selva Primer Nivel, Calzada El Almendro  
y 1a. Av. El Espino No. 82. Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador



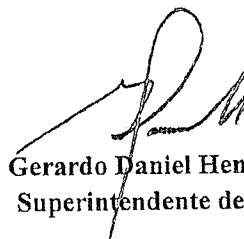

## SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

estado de las diligencias de cobro. En consecuencia, esta sala estima necesario requerir al Consejo Directivo de la SC, que realice las gestiones necesarias con la FGR, para verificar y garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito. Asimismo, deberá informar y documentar a este tribunal sobre los resultados de tales gestiones”.

Al respecto, y con el objetivo de dar cumplimiento dentro del plazo otorgado por los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el auto de fecha 25 de enero del año en curso, el cual vence el 23 de marzo de 2023, le solicito su valioso apoyo interinstitucional, a fin de emitir, a través de la unidad o área respectiva, un informe sobre las gestiones realizadas en cuanto al cese del cobro coactivo de la multa invalidada respecto de Digicel, S. A. de C. V.

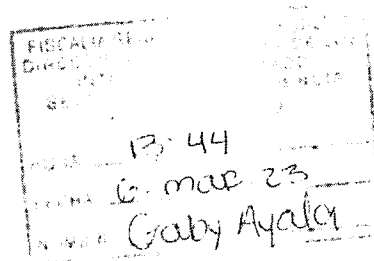
Agradeciendo la comprensión de lo solicitado, y la atención a la presente, reciba mis expresiones de consideración y estima.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
  
**Gerardo Daniel Henríquez Angulo**  
Superintendente de Competencia

Licenciado  
**Rodolfo Antonio Delgado Montes**  
Fiscal General de la República (FGR)  
E.S.D.O.

CC:  
Licenciado  
**Julio César Cueva**  
Jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas  
FGR



Edificio Madre Selva Primer Nivel, Calzada El Almendro  
y 1a. Av. El Espino No. 82. Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador